



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Hoy se resolvió lo siguiente:

**REF.: APLICA SANCIÓN DE CENSURA A
SOCIEDAD DE ARTESANOS SANTA LUCIA
S.A.**

SANTIAGO, 9 DE MARZO DE 2017.

RES. EXENTA N° 1084

VISTOS: Lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 27 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros; en el artículo 7° de la Ley N° 18.046, Ley de Sociedades Anónimas; y la Circular N° 1.481 de 25 de mayo de 2000 de este Servicio.

CONSIDERANDO:

1. Que, esta Superintendencia, en adelante también e indistintamente la “SVS”, este “Servicio” o este “Organismo”, revisó el cumplimiento, por parte de **Sociedad de Artesanos Santa Lucía S.A.**, en adelante también e indistintamente la “Sociedad”, de lo dispuesto en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 25 de mayo de 2000, que establece la obligación de las entidades inscritas en el Registro de Valores de enviar la lista de accionistas, en la forma y oportunidades que dicha normativa establece.

2. Que, a través del Oficio Reservado N° 871 de 26 de septiembre de 2016, que rola a fojas 01, esta Superintendencia formuló cargos a **Sociedad de Artesanos Santa Lucía S.A.** por existir antecedentes que permitían fundadamente establecer que habría infringido la Circular N° 1.481 de 2000, en específico la obligación contemplada en la Sección III de dicha Circular, por cuanto no remitió dentro del plazo establecido en ésta, la lista de accionistas correspondiente al trimestre finalizado el 31 de diciembre de 2015, que debía ser enviada a más tardar con fecha 5 de enero de 2016, y que fue remitida a este Servicio el día 18 de febrero de 2016.

3. Que, la Sociedad no presentó sus descargos, ni solicitó la apertura de un término probatorio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en adelante la “Ley N° 19.880”, ni tampoco adjuntó a los autos ningún antecedente. Por su parte, esta Superintendencia no decretó la apertura de un término probatorio atendido que ello resultaba improcedente considerando los antecedentes que obran en el expediente administrativo.

4. Que, habiendo este Servicio valorado la totalidad de elementos incorporados en estos autos conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley N° 19.880, y no habiendo la Sociedad hecho valer ningún argumento, ni presentado ningún elemento de prueba capaz de desvirtuar los cargos formulados, esta Superintendencia ha llegado al convencimiento que **Sociedad de Artesanos de Santa Lucía S.A.** infringió la obligación contemplada en la Circular 1.481 de 2000, por cuanto no remitió a este Servicio, dentro del plazo establecido en la Sección III de dicha Circular, la lista de accionistas correspondiente al periodo finalizado el día 31 de diciembre de 2015.



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

5. Que, para efectos de la presente Resolución corresponde tener presente la importancia del envío de la información del listado de accionistas de la Sociedad, por cuanto ésta permite, por ejemplo, tomar conocimiento de la participación de ésta en un determinado grupo empresarial o de eventuales cambios en la composición accionaria, a partir de la comparación de los listados de accionistas anteriores, lo que, entre otros, podría dar indicios del ingreso de una nueva administración o de cambios en el directorio. De tal forma, el hecho que la Sociedad no presente esta información, dentro del plazo establecido, impide que tanto este Servicio, como sus accionistas, y el público en general, puedan acceder a información relevante para sus respectivos objetivos, lo cual atenta contra las bases de un sano y transparente gobierno corporativo. Así las cosas, para la determinación de la sanción que en este acto se impone, se ha tenido en consideración especialmente la gravedad y consecuencias de los hechos que se sancionan.

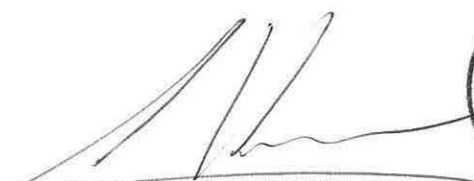
RESUELVO:

1.- Aplíquese a **Sociedad de Artesanos de Santa Lucía S.A.** la sanción de censura, por haber infringido la obligación contenida en la Sección III de la Circular N° 1.481 de 2000 de este Organismo, de acuerdo a lo señalado en el considerando 4 de la presente Resolución.

2.- Remítase al representante legal de la sociedad antes individualizada copia de la presente Resolución, para su notificación y cumplimiento.

3.- Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de ilegalidad establecido en el artículo 46 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, el que debe ser interpuesto ante la Iltrma. Corte de Apelaciones. Sin perjuicio a lo anterior, y de manera previa al recurso de ilegalidad antes señalado, podrá interponer el recurso de reposición del artículo 45 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


CARLOS PAVEZ TOLOSA
SUPERINTENDENTE

